



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SOTO DEL BARCO

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de limpieza y vallado de solares y obras.

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de fecha 27 de julio de 2017 publicado en el BOPA n.º 203 de 1/9/2017, que con carácter provisional acordó aprobar la modificación de la Ordenanza reguladora de Ordenanza de Limpieza y Vallado de Solares y Obras.

No habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional, procediéndose a publicar el texto íntegro de las modificaciones introducidas en la Ordenanza.

Contra esta modificación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y 25 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Soto del Barco, 17 de octubre de 2017.—El Alcalde.—Cód. 2017-11532.

Artículo 3.º

1. Solo a los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de solares:

- a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, o partes de finca no edificada y las fincas rústicas.
- b) Las superficies no utilizables que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso adecuado.
- c) Las superficies que cuenten con licencia para la edificación y la obra no haya comenzado en los seis meses posteriores a la obtención de la autorización para inicio de las obras.
- d) Las superficies y fincas rústicas en los que se haya comenzado una obra pero esta se encuentre parada y sin terminar, siempre que no se pueda acreditar que se continuará con la misma en un plazo inferior a seis meses desde la paralización de los trabajos.
- e) Las superficies en suelo urbano que, sin ser solares, cuenten con acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público en condiciones adecuadas todas las vías a las que den frente, conforme a las alineaciones y rasantes del PGOU.

Artículo 9, apartados 2, 3, 4 y 5:

2. Según su ubicación, se distinguen:

- a) Solares y superficies.
- b) Locales.
- c) Espacios libres de uso privado.

3. Tanto los solares y superficies como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en las alineaciones oficiales, de altura comprendida entre dos y tres metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que pueden causar lesiones a personas o animales.

4. Cuando terminado un edificio, no se habiliten de inmediato los locales comerciales, deberá efectuarse un cerramiento provisional que no permita arrojar objetos al interior y tenga un tratamiento decoroso.

5. Cerramientos permanentes según las distintas ordenanzas:

- a) En edificaciones incluidas en la Ordenanza de Edificación Abierta y en la Ordenanza de Edificación Unifamiliar, sólo se permitirán cerramientos de 1.10 metros como máximo, de altura, realizados con el mismo material empleado en la edificación principal, que podrán ir rematados de seto vivo, de altura no superior a 1 metro por encima del nivel de coronación de aquellos.



- b) En la Ordenanza de Edificación Industrial, se permiten cerramientos cuya altura total no rebase los 2.00 metros y construidos con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

Artículo 9 bis:

Cerramientos de fincas.

1. Los cerramientos de fincas edificadas deberán realizarse de acuerdo con la regulación que se detalla en el presente artículo.

2. Se permitirá ejecutar cierres con muros de fábrica, delimitando un espacio alrededor de las edificaciones, —no es preciso que coincida con el límite de la parcela completa— con las siguientes condiciones:

- Se realizará con mampostería de piedra cuajada u hormigón fundido sin revestir, con zócalo máximo de 0,50 metros, si ha de quedar visto por su cara exterior, o si se recubre exteriormente, al lado opuesto a la edificación, con seto vivo, para lo que deberá retranquearse respecto del límite de la finca, y efectuarse la plantación dentro de ella.
- Por encima de la altura de 1,00 metros puede completarse con verja metálica o alambrada y seto vivo hasta una altura máxima de 2,20 metros. No se autoriza el uso de celosías de hormigón o cerámica.

3. Cuando el cierre se separe de un camino o vía pública, o cuando por razones paisajísticas no deba limitarse la vista desde dicha vía, el cierre tendrá una altura no superior a 0,80 metros. Esta altura máxima se establece, además, en las carreteras comarcales y locales, cuando el terreno vallado se encuentre del lado más bajo de la citada vía. Igualmente se mantiene esta última condición para cualquier tipo de caminos de recorrido pintoresco.

4. Cuando la edificación se encuentre en un Núcleo Rural, puede admitirse que el cierre de la casa se ejecute con los mismos materiales que componen la fachada de la edificación principal, no precisándose, en este caso, de plantación de seto vivo exterior que lo recubra.

5. Los nuevos cerramientos a realizar frente a vías públicas deberán guardar las distancias y retranqueos que determina la Ley Nacional de Carreteras y el Reglamento de 2 de septiembre de 1994 y la Ley 13/86, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias y además:

- En caminos, la mayor entre 3,50 metros al eje de la vía o 0,50 metros al borde de la banda pavimentada y además se retirará un metro adicional por cada metro de mayor elevación sobre la medida establecida en el punto 3, en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio a las fincas cercanas o a los viandantes.
- Ningún cierre tendrá curvas frente a vía pública, menores de 6,00 metros de radio.

6. En las travesías de carreteras y caminos por Núcleos Rurales los retranqueos de los cierres se ajustarán a las condiciones señaladas al tratar este tipo de Suelo No Urbanizable, en el Capítulo 4 del Título III de las Normas Subsidiarias.

7. Los cierres a terrenos afectados por la protección del dominio público-terrestre deberán respetar las condiciones impuestas por la legislación sectorial.

8. Junto a los ríos de caudal permanente deberán retirarse los cierres un mínimo de 3,00 metros desde el borde del cauce. En vaguadas o arroyos estacionales, aún cuando discurran por el interior de la finca, se evitará cualquier obra de cierre o movimiento de tierras que interrumpa la normal circulación de las aguas.

9. El acceso a las fincas edificadas cumplirá la siguiente geometría en su trazado.

- La curva de acuerdo a ambos lados del acceso tendrá un radio mínimo de 4,50 metros, situándose la puerta o cancela en la parte interior de la finca, pudiendo autorizar el Ayuntamiento el cambio de cerramiento curvo por el de aspecto achaflanado.
- La puerta, cancela o elemento de cierre, tendrá una anchura mínima de 4,50 metros.

10. La utilización de muros de fábrica, de piedra cuajada u hormigón fundido sin revestir, podrá autorizarse igualmente en tramos del cierre general de una finca que realicen funciones de contención de tierras o de protección en zonas inundables. En ambos casos, deberá quedar razonada y demostrada tal eventualidad, limitando la utilización de muro de fábrica a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar su altura, en el caso de contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.

11. La contención de tierras se producirá solamente en los casos en que el desnivel a ambos lados del cierre ya exista con anterioridad a la aprobación de estas Normas Subsidiarias, no autorizándose esta solución si lo que se pretende es relleno, variando los niveles actuales. Los movimientos de tierras autorizados por esta normativa nunca darán lugar a muros de contención, sino a taludes inclinados formados por las propias tierras.

12. En todas las vías públicas la Administración conserva el derecho a crear o mantener sangraderas o puntos de salida de las aguas pluviales desde la caja del camino o carretera a las fincas colindantes. Se podrán establecer de tal modo que las distancias entre ellas oscilen entre 25,00 y 50,00 metros, debiendo respetarse al ejecutar cierres o movimientos de tierras.



Artículo 19.º

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considerarán infracciones leves:

- b) El mal estado de limpieza del solar o finca por motivo de existencia de vegetación espontánea y/o desniveles, pero este se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de sus ejecución.

Se consideran infracciones graves:

- b) La posesión de un solar, finca u obra sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a alguno de estos aspectos: contener residuos orgánicos, minerales o de construcción, existencia de animales, malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.